



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL
RIOHACHA –LA GUAJIRA**

Riohacha, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

NATURALEZA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	MIRIAM DEL CARMEN MORALES BOLIVAR DE DÍAZ ARNOLD DIAZ MORALES Y HAROLD DIAZ MORALES.
DEMANDADO	EMPRESA EXPRESA BRASILIA S.A Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO, DE MAICAO, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44430-31-89-002-2017-00057-01

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Segundo Promiscuo del circuito de Maicao, La Guajira, sino fuera porque no se observa el cumplimiento de las previsiones del artículo 322 del CGP.

Sobre los requisitos que debe cumplir la interposición del recurso de apelación, se tiene que

“Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

(...)

Si lo apelado es un fallo proferido en audiencia, la norma estatuye que el recurso se interpondrá «*en forma verbal inmediatamente después de pronunciada*» y allí mismo o «*dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización*», el apelante deberá «*precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*», y en cuanto a la apelación adhesiva se indica que aquella se interpone a través de «*escrito de adhesión*» presentado



ante el juez, «*mientras el expediente se encuentre en su despacho o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia*».

(...)

La reseña precedente deja en evidencia que el legislador ha autorizado la formulación y sustentación escrita de los recursos ordinarios en ciertos eventos, incluso tratándose de apelación del fallo, aunque haya sido dictado en audiencia.

En lo que atañe al deber de sustentación del recurso de apelación contra autos y sentencias, el referido artículo el artículo 322 en su numeral 3, inciso 4 establece que «*[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*»¹.

Así las cosas, examinado el audio contentivo de la intervención del apelante, no se advierte que en curso de la audiencia pública haya formulado reproches concretos al fallo de instancia, y de otra parte, tampoco allegó en el término de tres (03) días, sustentación escrita del recurso de apelación descriptiva de los reparos específicos frente a la decisión que no comparte, esto es, ignoró las reglas para la interposición del recurso; consecuentemente, ha de declararse desierto el recurso de alzada concedido en curso de la audiencia pública celebrada el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado

¹ Corte Suprema de Justicia, STL3467-2018 del 07 de marzo de 2018. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.